



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda de reconvención adelantada por Wendy Catalina Castaño Cortes, a través de apoderada judicial, en contra del señor Gustavo Alberto Castaño Giraldo, propuesta dentro del proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria que se encuentra en trámite.

Analizado por el Juzgado se tiene de entrada que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procede la **acumulación de procesos**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 371 del Código General del Proceso, de manera clara explica que el demandado durante el término de traslado de la demanda podrá proponer la reconvención siempre y cuando de presentarse en proceso separado procedería la acumulación.

A su vez el artículo 392 ibidem, señala que en los procesos verbales sumarios son inadmisibles entre otros, la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

*“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*

*Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

*Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

*«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones*

*o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*

Por lo anterior, ha de rechazarse de plano la demanda de reconvencción ante su improcedencia dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** de plano la demanda de reconvencción adelantada por Wendy Catalina Castaño Cortes, a través de apoderada judicial, en contra del señor Gustavo Alberto Castaño Giraldo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: No** efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b59b1d25314299fe5cc403090e000d273ad90f2e2e5b3409c97b1c3bb56022**

Documento generado en 07/02/2023 08:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**